

del mismo, situado en la plazuela de Santo Domingo, edificio de la ex-Aduana, en donde se les proporcionarán las nuevas tarjetas postales cada vez que las soliciten, en mayor ó menor número, conforme fueren necesarias, á quienes deben usarlas. Dichas tarjetas comenzarán á circular el día 1° de Enero próximo y no necesitan estampilla postal para ser admitidas en las oficinas de Correos.

Marcando el art. 338 del Código Sanitario la pena que debe imponerse (multa de \$5 á 300) por las infracciones de lo dispuesto en los citados artículos del propio Código, el Consejo se verá en la necesidad de aplicarla siempre que se dé lugar á ello.

México, Diciembre 22 de 1893.—*E. Licéaga*.—*José Ramírez*, secretario.

NÚMERO 12,423.

Diciembre 22 de 1893.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el contrato con M. Robiou y S. Morales Pereyra, para la canalización del río Tempoal y Pánuco.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Emilio Robiou y Samuel Morales Pereyra, para la canalización del río Tempoal y Pánuco, entre la barra de Tampico y Tempoal, reformando los artículos 1°, 2°, 7°, 10, 11 y 16, que quedarán así:

Art. 1° Se autoriza á los Sres. Emilio Robiou y Samuel Morales Pereyra, para que en su nombre ó en el de la compañía ó compañías que formen, canalicen y mejoren el río Tempoal desde el pueblo de este nombre hasta su desembocadura en el Pánuco, autorizándolos también para que establezcan un telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo de la negociación del expresado río, obligándose los concesionarios á mantener constantemente una draga por todo el tiempo de la concesión para destruir inmediatamente cualquiera obstrucción que pudiera sufrir el mencionado río.

Art. 2° Los concesionarios se reservan el derecho de prolongar la canalización de dicho río hasta el punto llamado «Paso del Calabozo» del Cantón de Tantoyuca, si así conviniere á los intereses de la empresa, y bajo las mismas condiciones y bases estipuladas en este contrato. —Asimismo los concesionarios podrán abrir dentro ó lateralmente al río, pero sin desviar el curso natural de sus aguas, los canales que fueren necesarios para el mejor servicio de la navegación, y tanto el río como los canales que se hicieren en toda la extensión, tendrán la anchura y profundidad suficientes para que puedan navegar en ellos vapores planos de la potencia necesaria para remolcar, cuando menos cuatro pangos ó chalanes de sesenta toneladas de capacidad cada uno. —El mínimum de profundidad del río y sus canales no bajará en ningún tiempo de un metro veinticinco centímetros, siendo la menor anchura del canal en el fondo, de doce metros, y el doble en aquellos puntos en que según el servicio que se establezca deberán cruzarse las embarcaciones.

Art. 7° Para auxiliar los trabajos de la empresa, el gobierno se compromete á dar como subvención á la misma, cuatro mil hectáreas de terrenos baldíos en el

Estado ó Estados que indiquen los concesionarios con acuerdo de la Secretaría de Fomento, por cada kilómetro canalizado del río y canales adyacentes.—Para el efecto de la subvención á las canales laterales, se les computará como longitud la parte de canal que construyan y no la del río que constituyan con él.—El apeo ó deslinde y medición de dichos terrenos ha de hacerse por la empresa, considerada al efecto como compañía deslindadora.

Art. 10. La empresa podrá expropiar los terrenos de particulares, necesarios para la ejecución de la obra de canalización y sus dependencias, con arreglo á la ley de 31 de Mayo de 1882 para los efectos del art. 8°

Art. 11. La empresa tendrá por espacio de noventa y nueve años, á contar desde la fecha en que se finalicen todas las obras que se obliga á ejecutar conforme á este contrato, la posesión, uso y explotación del río canalizado desde Tempoal hasta su desembocadura en el Pánuco, y en su caso hasta el «Paso del Calabozo».—Este derecho comprenderá la facultad de explotar los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra, asfalto, sal, mármoles y demás depósitos minerales explotables, depósitos de turba, guano y sosa que se encuentren en las obras, excavaciones y terrenos que ocupe la empresa, con tal que los denuncie y explote conforme á lo dispuesto por las leyes sobre la materia.—En consecuencia, y dejando sin alteración alguna el uso que actualmente se hace de los ríos y esteros, los particulares ú otras compañías podrán hacer uso del río canalizado por la empresa concesionaria pagando á ésta por el uso del canal expresado, el derecho que se establezca, de conformidad con la tarifa que con tal fin apruebe previamente la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 16. La empresa conducirá gratis

desde el punto de partida de la canalización, hasta Tampico y viceversa, la correspondencia postal, recibiendo y entregando á los empleados de correos las valijas dirigidas á las poblaciones intermedias.—La empresa designará cuál es el empleado de ella que deba ser responsable de la correspondencia.—Transportará también á los empleados y agentes del gobierno cuando viajen por causas del servicio público, así como también las tropas, trenes, municiones de boca y guerra y en general todos los derechos de propiedad nacional por mitad del precio de las tarifas aprobadas.

México, á 13 de Diciembre de 1893.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Emilio Robiou y Samuel Morales Pereyra, para la canalización del río Tempoal y Pánuco entre la barra de Tampico y Tempoal,

CAPÍTULO I.

Del permiso, estudio y plazos para la ejecución de las obras,

Art. 1.º Se autoriza á los Sres. Emilio Robiou y Samuel Morales Pereyra, para que en su nombre ó en el de la compañía ó compañías que formen, canalicen ó mejoren el río que con el nombre de Tempoal, comienza en el pueblo de su nombre y termina en el río Pánuco, en los cantones de Ozuluama y Tantoyuca, Estado de Veracruz Llave, según las estipulaciones de este contrato, autorizándolos también para que establezcan un telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo de la negociación del expresado río; obligándose los concesionarios á mantener constantemente una draga por todo el tiempo de la concesión, para destruir inmediatamente cualquiera obstrucción que pudiera sufrir el mencionado río.

Art. 2.º Los concesionarios se reservan el derecho de prolongar la canalización de dicho río hasta el punto llamado Platón Sánchez, también del Cantón de Tantoyuca, si así conviniere á los intereses de la empresa, y bajo las mismas bases y condiciones estipuladas en este contrato.—Asimismo los concesionarios, podrán abrir dentro ó lateralmente al río los canales que fueren necesarios para el mejor servicio de la navegación y tanto el río como los canales que se hicieren en toda la extensión, tendrán la anchura y profundidad suficientes, para que puedan navegar en ellos vapores planos de la potencia necesaria para remolcar cuando menos cuatro pangos ó chalanes de sesenta toneladas de capacidad cada uno.—El minimum de profundidad del río y sus canales no bajará en ningún tiempo de un metro veinticinco centímetros, siendo la menor anchura del canal en el fondo de doce metros y el doble en aquellos puntos en que según el servicio que se establezca, deberán cruzarse las embarcaciones.

Art. 3.º Los trazos que deberán seguirse para la apertura del canal ó canales necesariamente indispensables, serán los que conforme á los reconocimientos que practique la empresa, y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, aparezcan más convenientes para el caso.

Art. 4.º Los concesionarios comenzarán inmediatamente después de la fecha de la promulgación del contrato y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar la canalización del río y el trazo de los canales necesarios; y transcurrido el año, contado desde esa fecha ó antes, si así les conviniere, someterán á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos que se expresan á continuación, acompañados de las memorias descriptivas y de los presupuestos correspondientes:—I. Un plano acotado de toda localidad en donde esté señalada la línea del proyecto con los detalles generales del terreno.—II. Dos planos parciales del trazo en la escala de 1/10,000 con los detalles del terreno y las distancias kilométricas del trazo.—III. Los perfiles correspondientes longitudinales y transversales en la escala de 1/5,000 para las distancias horizontales y de 1/200 para las alturas.—IV. Las secciones transversales en la escala que mejor convenga, en los lugares donde haya obras de notoria importancia.—V. Estudio del régimen del río durante el año, á contar de la fecha en que se hubiesen comenzado los reconocimientos, y anualmente se presentará á dicha Secretaría las observaciones que sobre dicho régimen se fueren haciendo en lo sucesivo.—Todos estos planos se presentarán por duplicado, á fin de que un ejemplar se devuelva á la empresa con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro con igual anotación se conserve en el archivo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 5.º La canalización del río comenzará á ejecutarse á los seis meses de aprobados los planos respectivos y quedará concluida á los cinco años, debiendo terminarse cuando menos veinticinco kilómetros cada uno de los primeros cuatro años.

Art. 6.º Previa la autorización, correspondiente del Ejecutivo, y la aprobación de los respectivos planos, la empresa construirá muelles, almacenes y oficinas para el servicio del río en los puntos que mejor convenga. Dichos muelles y almacenes estarán al servicio del público y podrá la empresa cobrar una retribución para el uso que de ellos se haga, sujetándose á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas respectivas.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación y sobre el servicio y derechos de explotación.

Art. 7.º Para auxiliar los trabajos de la empresa el Gobierno se compromete á dar como subvención á la misma cuatro mil hectáreas de terrenos baldíos en el Estado ó Estados que indiquen los concesionarios, con acuerdo de la Secretaría de Fomento, por cada kilómetro canalizado del río y canales adyacentes. Para el efecto de la subvención á los canales laterales, se les computará como longitud la de la parte de río que sustituyan. La extensión máxima de los canales adyacentes navegables y por los cuales el Gobierno otorgará subvención, es de treinta kilómetros.—El apeo ó deslinde y medición de dichos terrenos, ha de hacerse por la empresa considerada al efecto como compañía deslindadora.

Art. 8.º Para la canalización y explotación de la vía fluvial á que se refiere este contrato se concede á la empresa el derecho de vía, por la anchura de treinta y cinco metros en cada una de las márgenes del río y canales en toda su extensión, pudiendo sin embargo, establecerse, dentro de dicha zona, líneas de ferrocarriles ó caminos carreteros, con tal que no interrumpen la navegación y explotación de la referida vía. El derecho de vía que se concede á la empresa en el presente contrato, tiene por objeto facilitar las obras de consolidación de la vía fluvial y de los muelles, almacenes, oficinas y talleres para reposición de las embarcaciones de que haga uso la empresa.—Los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que se encuentren dentro de la zona de treinta y cinco metros expresada, se entregarán á la empresa sin retribución alguna.

Art. 9.º Igualmente se concede á la empresa por veinte años, el derecho de corte y empleo de las maderas existentes en terrenos de propiedad nacional inmediatos al río, que fueren necesarios para la construcción del canal y de las embarcaciones; así como para la reposición de éstas, observándose las prescripciones de las leyes y reglamentos sobre corte de maderas.

Art. 10. La empresa podrá expropiar los terrenos de particulares necesarios para la ejecución de la obra de canalización y sus dependencias, con arreglo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Art. 11. La empresa tendrá por espacio de noventa y nueve años á contar desde la fecha en que se finalicen todas las obras que se obliga á ejecutar conforme á este contrato, la posesión, uso y explotación del río canalizado desde Tempoal á Tampico, y en su caso hasta Platón Sánchez. Este derecho comprenderá la facultad de explotar los criaderos metálicos; así como los de carbón de piedra, asfalto, sal, mármoles y demás depósitos minerales explotables, depósitos de turba, guano y sosa que se encuentren en las obras, excavaciones y terrenos que ocu-

pe la empresa, con tal que los denuncie y explote conforme á lo dispuesto por las leyes sobre materia. En consecuencia, y dejando sin alteración alguna el uso que actualmente se hace de los ríos y esteros, los particulares ú otras compañías, podrán hacer uso del río canalizado por la empresa concesionaria, pagando á ésta por el uso del canal expresado, el derecho que se establezca, de conformidad con la tarifa que con tal fin apruebe previamente la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 12. La empresa podrá establecer el número de embarcaciones que estime conveniente y necesario sujetándose en lo relativo á navegación y pesquería á las leyes y reglamentos generales sobre la materia; así como á las disposiciones fiscales y de policía que dicten las Secretarías correspondientes. Las embarcaciones de propiedad nacional podrán navegar libremente en el río canalizado.

Art. 13. Durante los dos primeros años de los noventa y nueve mencionados en el art. 11, sólo tendrá la empresa la obligación de establecer dos vapores que partirán simultáneamente de Tampico y Temporal, haciendo cuando menos dos viajes por semana. Desde el tercer año en adelante estará obligada á establecer el servicio diario entre los referidos puntos de Tampico y Temporal.

Art. 14. Antes de abrir el tráfico las diversas secciones del río canalizado, la empresa someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas para el transporte de pasajeros y carga, así como las de las cuotas que deban cobrarse á las embarcaciones que hicieren uso de las partes canalizadas del río, publicándolas con la conveniente anticipación para conocimiento del público.

Art. 15. A medida que sea concluido y entregado cada tramo, la empresa podrá abrirlo al servicio de la navegación.

Art. 16. La empresa conducirá gratis de un extremo á otro del río canalizado la correspondencia postal, recibiendo y entregando á los empleados de correos las valijas dirigidas á las poblaciones intermedias.—La empresa designará cuál es el empleado de ella que deba ser responsable de la correspondencia.—Transportará también á los empleados y agentes del Gobierno cuando viajen por causas del servicio público; así como también las tropas, trenes, municiones de boca y guerra y en general todos los efectos de propiedad nacional, por mitad del precio de las tarifas aprobadas.

Se concede á la empresa por veinte años la introducción, libre de todo derecho, de máquinas, herramientas, carros de transporte y demás materiales que necesite para emplearlos en la construcción de la obra, con las limitaciones que en cada caso establezca la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, observándose para el goce de esta exención las reglas que dicten la misma Secretaría y la de Hacienda.

Art. 18. Todos los empleados de las oficinas y de la obra á que se refiere este contrato, sean cuales fueren su clase y categoría, quedan exentos de todo servicio militar durante todo el tiempo que éstos presten sus servicios á la empresa, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 19. El Gobierno tendrá derecho de establecer en los muelles del canal las oficinas que juzgue convenientes para todo lo que concorra al servicio público.

Art. 20. Por el término de noventa y nueve años, á contar desde el momento en que se dé principio á los trabajos, los capitales que se inviertan en la construcción, explotación y conservación del canal, las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la compañía estarán exentos de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, exceptuando solamente el

del timbre que se causará conforme á la ley respectiva.

Art. 21. Al terminar los noventa y nueve años de que se habla en el art. 11, pasarán á poder de la Nación, el canal, muelles, almacenes, oficinas, embarcaciones, vapores y pangos, debiendo hacerse la entrega de todo esto, en buen estado de servicio y libres de todo gravamen.

Art. 22. Si la empresa concluyere las obras antes de los cinco años será á beneficio suyo el tiempo que ahorrarse, comenzando á contarse los noventa y nueve años de que habla el art. 11, después de terminados los cinco años que se señalan para la canalización.

Art. 23. Durante todo el tiempo que la empresa explote el canal, estará obligada á erogar todos los gastos que sean necesarios para su perfecta conservación.

CAPITULO III.

Bases de la Empresa ó Compañía.

Art. 24. La empresa y todas las personas que tuvieren parte en ella, como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la referida empresa, dentro y fuera de la República; no podrán alegar con respecto á los negocios ó intereses relacionados con ello, derechos de extranjería, ni tendrán aún cuando alegasen denegación de justicia otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la expresada, que lo que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearán otro procedimiento que los establecidos en los tribunales mexicanos, no pudiendo nunca admitirse la intervención de agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 25. La empresa ó compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del extranjero en que tenga intereses.

El capital de la empresa se fijará por sus estatutos particulares con total arreglo á las prescripciones de las leyes relativas.

Art. 26. La compañía estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre navegación, transportes, telégrafo ó cualquiera otra materia, con tal de que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

CAPITULO IV.

Condiciones, prohibiciones y disposiciones diversas.

Art. 27. Ni la empresa concesionaria ni ninguna de las que puedan sucederle en lo futuro, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este contrato ni las obras que se ejecuten, las propiedades anexas, ni las acciones que emita á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirle en ningún caso como socio de la empresa, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación hecha con violación de lo que se conviene en este artículo.

Art. 28. La empresa ó la compañía queda, sin embargo, autorizada para emitir acciones y disponer de ellas como cosa propia, así como para hipotecar las obras y sus dependencias con el derecho de explotarlas, y las líneas telegráficas y telefónicas, según se fueren construyendo, y para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condición de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares.—Las hipotecas se registrarán en la ciudad de México, y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, aunque el contrato hipotecario se hubiere celebrado en cualquier otro lugar.—Cuando las obras del canal y sus anexas vuel-

van al dominio del Gobierno, estarán libres de toda hipoteca ó gravamen.

Art. 29. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad.

Este servicio será gratuito por parte de la empresa, siendo sólo deber del Gobierno indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la empresa.

Art. 30. La empresa despedirá de su servicio á cualquiera de sus empleados que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 31. Las obligaciones que contrae la empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la empresa ó compañía presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro de tres meses, después de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.—Igualmente deberá la empresa presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de los dos meses siguientes, haciendo la expresada presentación en el término de los dos meses, después de los dos mencionados en que se restablezcan los tra-

bajos, y se abonará á la empresa solamente el término que haye durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 32. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 33. Las obras de canalización y sus anexas, de que habla este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la empresa, en virtud de cesión ó compra; los edificios, almacenes, maquinarias, útiles, materiales y demás objetos que constituyan la línea telegráfica y canal, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellos en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prescripciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á navegación y canales, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

Art. 34. Aun en el caso de que la presente concesión, quedare sin valor, la compañía gozará de la posesión y dominio pleno de todas sus propiedades, así como de las porciones de canal y líneas telegráficas que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que le estuviere adendando por los kilómetros que tenga construídos, subsistiendo en la posesión ó posesiones del río canalizado, y líneas telegráficas que tuviere la empresa, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este contrato.

Art. 35. Los que dañaren ó interrumpieren de alguna manera el canal, podrán ser aprehendidos por los agentes de

la empresa, y entregados á la autoridad competente, para que sean castigados según la gravedad de su delito:

Art. 36. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas cada mes de Enero, bajo la protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:—I. Nombre y residencia de los funcionarios y empleados superiores de toda la Compañía.—II. Monto del capital social.—III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emisión.—IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.—V. Deuda flotante y otras de la empresa, explicando la clase á que pertenecen.—VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.—VII. Número de kilómetros de canalización construídos y puestos en explotación.—VIII. Cantidad percibida por pasajeros de cada clase, número de ellos y número de los kilómetros que hubieren recorrido.—IX. Cantidad percibida por fletes, especificando la carga conducida y el número de kilómetros á que hubiere sido transportada.—X. Gastos de explotación.

Art. 37. En el evento de que por cualquier causa dejare de terminar la canalización en los plazos de que habla el artículo 5° de este contrato, pagará la Compañía al Tesoro Federal con los productos netos de la parte construída en explotación, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 38. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no comenzar ni ejecutar la apertura de las obras de canalización en los términos fijados en los arts. 4° y 5°.—II. Por no conservar el canal con las dimensiones estipuladas en el artículo 2° de este

contrato.—III. Por suspender la navegación durante cuatro meses sin causa justificada.—IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se deriven á algún gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha con tal carácter.

En los casos de caducidad expresados en las fracciones I y II, perderá la empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, llegado el caso; pero la Empresa conservará en todo evento, la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte del río canalizado ó del telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, así como de los materiales, máquinas y demás útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien aquel conceda tal derecho lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, conforme al avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados con ese objeto, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero árbitro arbitrado: para decidir en caso de discordia. De dicho avalúo, se deducirá en todo caso, la subvención que hubiere recibido la empresa á razón de cinco mil pesos por kilómetro.—Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso, ó por cualquiera de los motivos señalados en la fracción IV, además de la caducidad del presente contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación del río canalizado, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de él así como de los terrenos que hubiere cedido á la Empresa, y de todos los accesorios y anexos sin que la citada Empresa tenga derecho á indemnización